

talón, si aquella supiere escribir.—“VI. Cumplimentar todas las disposiciones relativas al servicio, que el Juez ó Secretario les prevenga.” (89. R).—“La conduccion de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los Alcaldes de las cárceles, ó por los Comisarios del Juzgado en turno en su caso; siendo obligacion del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí, ó con persona distinta del Representante del Ministerio público ó Juez á quien estuvieren consignados.” (78. R).—“La entrada de las personas citadas solo se permitirá á la hora de la cita, intimándoseles que salgan inmediatamente despues que termine la diligencia en que deben intervenir.” (81. R).

41. (*Policías urbana y rural*).—Las atribuciones de los Inspectores de cuartel, Comisarios de policía, Inspector general de Policía, Auxiliares ó Jueces de campo, Comandantes de fuerzas de seguridad rural, Prefectos y Sub-prefectos políticos, como Agentes de la Policía judicial están detalladas en los arts. 18 á 23 del Código de procedimientos penales y arts. 52 á 67 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, que no inserto aquí, por no preocupar las disposiciones relativas á la “instruccion del proceso;” pues que los predichos funcionarios políticos no tienen otros deberes, segun los citados artículos, que practican las *primeras y urgentes diligencias* de la instruccion ó sumaria para que no se pierdan los rastros del delito, aprehender á los presuntos responsables de éste y ministrar los auxilios primeros á las personas ofendidas, como veremos adelante.

VI. *Fuero competente*, jurisdiccion, competencia: en que se diferencian, improrogabilidad de la jurisdiccion criminal, obligacion de ocurrir al Juez competente; qué es incompetencia y cuáles son sus clases—Fuero del lugar del delito.—Recriminacion.—Fuero por la perpetracion de hechos diversos que constituyen un delito continuo.—Proceso sobre robo con violencia en la Receptoría de Rentas de Tacubaya.—Fuero por la acumulacion.—El mismo proceso y refutacion de la censura oficiosa y desatenta del jóven Juez 4.º correccional. Lic. José María Gamboa.

1. *Fuero competente* es: el Tribunal ó Juez, á cuya jurisdiccion está sujeto el demandado ó reo; y *competencia*, el derecho que tiene un Juez para conocer de un negocio ó proceso, bajo cuya acepcion le llaman tambien los *Prácticos* simplemente *fuero*. Son, pues, distintos el fuero competente y la competencia, como lo son ésta y la jurisdiccion. La *jurisdiccion* es: la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia; y la *competencia* es: la facultad que

tienen los mismos para conocer solamente de ciertos negocios determinados por las leyes; de modo que puede decirse, que la jurisdiccion es el género, y la competencia, la especie, aquella emana siempre directa é indirectamente de la ley, nadie puede ejercerla, sin que la ley le haya concedido éste poder, y solamente tienen jurisdiccion ó administran justicia, aquellas personas á quienes les ha sido conferida esta potestad con arreglo á la ley. Así se expresan los Sres. Manresa, Miguel y Reus, comentando los primeros artículos de la Ley de enjuiciamiento civil de España.—“La jurisdiccion es.” (dice D. José Vicente y Caravantes en su “Tratado de procedimientos en materia civil,” lib. 1 n. 23) “la potestad de juzgar y la competencia, la medida de la jurisdiccion. La competencia, en general, es la potestad con que reviste la Ley á cada Juez ó Tribunal, ó en sentido mas extricto, el poder que defiere la Ley al Juez para ejercer sus funciones en los límites que determina.” *Actor sequitur forum rei. El demandante sigue el fuero del demandado*; con cuyo principio concuerdan la ley 32, tit. 2, P. 3.ª, que ordena *al demandador haga su demanda ante aquel Juez que ha poder de juzgar al demandado: ca ante otro non seria tenuto de responder*: la ley 21, tit. 5 lib. 2, P. C. que dice que *el actor siga el fuero del reo ante su Juez ordinario*; y el art. 205 del Código de procedimientos civiles de 1880.—Escriche en su Dicc. de Leg. y Jurispr. dice: —“Es un principio general que el actor debe seguir el fuero del reo, es decir, que la accion civil ó criminal que uno tenga contra alguna persona, se debe deducir precisamente en el Tribunal ó ante el Juez á cuya jurisdiccion esté sujeta dicha persona ó la causa que es el objeto del litigio. Este Tribunal ó Juzgado se llama *fuero competente*, porque á él compete ó toca, seguir y fallar la causa de que se trata. Puede ser, pues, material ó personal la competencia de fuero: será *material*, cuando tiene lugar por razon de la causa ó de la materia, esto es, cuando el Juez conoce de un asunto que pertenece á sus atribuciones, cualesquiera que sean las personas que litigan, y será *personal*, cuando tiene lugar por razon de la persona, esto es, cuando el Juez conoce de negocios de su atribucion entre personas que le están sujetas.”—La jurisdiccion penal nace exclusivamente de la Ley, y nunca del consentimiento de las partes, conforme á la doctrina comun de los *Prácticos*, que es ya un precepto legal concebido en estos términos:

“En materia de jurisdiccion no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.” (592)

2. “Es un principio del derecho público consignado en
18

las legislaciones antiguas y modernas de todos los países, grabado en la conciencia de todo el mundo, y que puede considerarse hasta de orden público, que *toda demanda debe interponerse ante Juez competente*, entendiéndose por tal, aquel que tiene jurisdicción para conocer del negocio que ante él se ventila. Es tan esencial esta circunstancia, que la falta de competencia en el Juez produce la nulidad de las providencias y actuaciones decretadas por el mismo y dá lugar al recurso de casación. El verbo *debe* indica que es obligatorio en el actor presentar su demanda ante Juez competente, como previene el art. 1.º de la ley de enjuiciamiento español.—Así se expresan los Sres. Manresa y Navarro, Miguel y Reus, comentando el art. 1.º de la misma Ley, copiado del 204 del Código de procedimientos civiles del Distrito y Baja California de 15 de Setiembre de 1880, supletorio del de procedimientos penales de igual fecha, y del Código militar.

Si con esta indeclinable obligación hubiera cumplido el Agente del Ministerio público Lic. José María Pavón (actual presidente de la Sala 2.ª) al consignar el caso ó al gestionar sobre el robo perpetrado en la Receptoría de Rentas federales de Tacubaya la noche del 19 de Julio de 1882, no habría conocido de ese delito el Juez 2.º interino, (hoy propietario) del ramo criminal, Lic. Miguel Sagaceta; porque, como ya he patentizado en el antecedente núm. III, letras A á G, págs. 29 á 41, *los Tribunales y Jueces del ramo penal, solamente pueden administrar la justicia ordinaria no teniendo, por esto, jurisdicción para conocer de delitos, que como el robo expresado, están sujetos al fuero privativo federal.*—Por lo demás, como la antecedente doctrina no es del todo aplicable á nuestros procedimientos penales, me obliga á tratar el punto de incompetencia.”

3. *Incompetencia*, atentas las doctrinas antecedentes, es: la falta de jurisdicción, y *Juez incompetente*: el que no tiene la facultad legal necesaria para conocer del caso ó asunto judicial, ya por razón de la materia sobre que versa éste, ya por el fuero de que goza ó al que está sujeta la persona demandada ó acusada. En el caso primero, se dice que hay incompetencia material ó *ratione materiae*, y en el segundo, incompetencia personal ó *ratione personae*. El vicio de la incompetencia material es radical y no puede subsanarse, tanto en los juicios civiles como en los criminales de todos los fueros, ni por el consentimiento ni por la comparecencia de las partes, según los fundamentos expuestos al fin del antecedente núm. 1, pero en la materia civil el vicio de incompetencia personal puede cubrirse, no solo por el consen-

timiento expreso de las partes, sino por la contestación ó defensa que hace el demandado, sobre el fondo de la causa, según el Cód. cit. de proc. civ., arts. 208 á 214.—Respecto de la materia criminal, se surte también el fuero competente, conforme á las doctrinas y leyes que estaban en observancia, al promulgar el Cód. de proc. pen, por la recriminación.

4. *Recriminación* es: la acusación que contra el acusador hace el acusado. En virtud de ésta el Juez que sin ella no podría juzgar al Recriminante, adquiere competencia para hacerlo, con tal que la materia de la recriminación pueda legalmente ser tratada ante el propio Juez que conoce de la acusación. Conforme á las leyes, se admite al acusado la recriminación de un delito mayor que el suyo; pero no de un delito igual ó menor, á no ser que se hubiere cometido contra él ó sus parientes, ó que por su acusación se liberte del delito que se le imputa: *Neganda est accusatis*, dice el Derecho Romano, *qui non suas suorumve injurias exequentur, licentia criminandi in pari vel miuori crimini priusquam se crimine quo premuntur exuerint*. Si el emplazado, según la Ley 4, tit. 10, Part. 3.ª, quisiera también demandar al actor, y fuesen las dos demandas sobre negocios civiles, no susceptibles de pena de muerte ó lesión, se deben oír y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo; pero siendo ambas de acusación, porque pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oír y librar la mayor, antes de principiar la menor; salvo si esta fuese por razón de mal ó agravio hecho al que la intenta ó á los suyos, en cuyo caso se oirán y librarán juntas.—Opinan algunos, que siendo absoluta la declaración del preinserto art. 592, pág. 137, sobre improrogabilidad de la jurisdicción, han caducado las doctrinas anteriores de D. Joaquín de Escriche y del común de los Prácticos antiguos; pero como bien podría ser la recriminación de tal naturaleza, que constituyera una excepción ó circunstancia atenuante ó exculpante, me parecen procedentes, por cuanto á que el Juez está obligado á conocer de las defensas que oponga el procesado contra la acusación que se le hace, ya por lo que respecta á la pena y ya por lo relativo á la responsabilidad civil.—He dicho al fin del antecedente núm. 2, que no es aplicable en su totalidad la doctrina de los Sres. Manresa, Miguel y Reus á nuestro juicio criminal común; porque conforme á los arts. 615 550 y 551 del Cód. de proc. pen., ni las diligencias practicadas por Juez incompetente son nulas, ni la incompetencia es motivo de casación; pero *inconcusamente debe ser motivo de responsabilidad del Juez*, que ha extralimitado las facultades que le dió la ley,

ejerciendo funciones ajenas, cuando estaba obligado á inhibirse *de oficio* del conocimiento de un asunto cometido á otra jurisdiccion, como el robo indicado en el predicho n.º 2.

5. *Fuero del lugar del delito.*—Entre las excusas reglas que dá el Cód. de proc. pen. sobre el fuero competente, se encuentra la siguiente:

«Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde estos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulacion.» (593).

«El lugar del delito, dice D. Manuel de la Peña y Peña, (Práct. for. Mex. Lec: 11, n.ºs. 243 y sigs.) debe obtener la preferencia; porque el es en donde naturalmente deben hallarse, por una parte los interesados ó litigantes, y por la otra los medios oportunos para fundar los cargos y las defensas; debiendo por lo mismo ser allí mas breve el juicio y ménos difícil y dispendioso, militando tambien las razones de que todo Juez tiene perfecto derecho para castigar los malos hechos cometidos en su demarcacion, y todo ofendido, el de que así se verifique, no habiendo por esto, medio alguno de que el ofensor se exima de recibir la pena en donde verificó la ofensa á la sociedad.—Por esto la ley 15, tít. 1; la 1ª tít. 29, P. 7ª, y la 1ª tít. 36, lib. 12, Nov. Recop. declaran la preferencia en favor del Juez del lugar del delito, aunque señalan tambien como competente al Juez del domicilio del reo, al Juez del lugar en que el reo tuviere la mayor parte de sus bienes (con tal de que en él fuere hallado, como añade Gregorio Lopez), y al Juez del lugar en que el reo fuere encontrado, si ante él quisiere responder, no declinando su jurisdiccion, ó si fuere prófugo ó vagamundo; más si le reclamase el del lugar del delito, y éste fuese digno de pena de muerte ó otra corporal, no podrá prescindir de remitirselo con las diligencias practicadas el Juez que hubiere comenzado á conocer de la causa, á no ser que el agraviado prefiriese al Juez del domicilio, segun sientan comunmente los autores con arreglo á la ley 1ª, tít. 36, lib. 12, Nov. Recop., lo que á su juicio debe entenderse solo cuando el agravio es meramente privado y no público; pero en el fuero ordinario actual no se reconoce esta antigua distincion; así es, que no puede tener aplicacion la citada Ley 1ª en el punto de preferencia del domicilio, á voluntad del Reo.—La precitada Ley 15, tít. 1, Part. 7ª, que es la más terminante dice así: “Por todo yerro ó mal fecho que algun ome faga, deve ser apremiado por el Judgador del lugar do lo fizo, que cumpla de derecho á los que lo

acusan dello, magüer sea el malfechor de otra tierra. E si por aventura, el que fizo el yerro, en un lugar, fuesse despues fallado en otro, ó lo acusassen delante del Judgador, do lo fallasen, si él respondiesse antel á la acusacion, non poniendo ante si alguna defension, si la avia; dende en adelante tenudo es de seguir el pleyto ante el, fasta que sea acabado; maguer el fuesse de otro lugar, é se pudiere excusar con derecho, de responder antel, ante que respondiesse á la acusacion. Otrosí dezimos, que puede ser acusado el malfechor delante del Judgador del lugar do fiziesse el su morada ó delante de aquel do oviesse la mayor parte de sus bienes, magüer el acusado oviesse fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuesse ome que anduviesse *fuyendo de un lugar á otro*, de manera que no lo pudiessen fallar do fizo el mal fecho nin do há la mayor morada; entónces este en cualquier lugar donde lo fallaren, lo pueden acusar é es tenudo de responder a la acusacion, ó puedénle dar pena segun mandan las leyes, si le fuere probado el yerro, ó lo conociere el mesmo. Mas en otro lugar, si non en aquellos que de suso diximos, non es tenudo el acusado de responder, á la acusacion que fuere fecha si non quisiere.”—La precitada Ley 1ª, tít. 29, Part. 7ª declara: que “el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento, puede mandar recabdar al acusado criminal,” y que si despues de la acusacion éste deja el lugar del juicio, “aquel mesmo Judgador ante quien lo acusaron debe enviar su CARTA (*requisitoria*) al Judgador del lugar do lo fallaren que lo recabden, é lo embien antel,” para que lo juzgue “é el Judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor, despues que la CARTA resciviere, *develo fazer assi*, magüer non quiera.”—La Ley 1ª título 36, Lib. 12, Novsim Recopilacion (ó Ley 3, título 16, Libro 8, Recopilacion Cast.), declara: que no pudiendo el reo ser habido en el lugar donde cometió el delito, si “fuere dado por malfechor por sentencia, en llegando el querelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estoviesse el malfechor, y los requiriere que lo prendan y lo envien preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándosele á requerir los Alcaldes que dieron la sentencia; que son tenudos los dichos y Oficiales del lugar donde estuvieren, de lo prender y prendan y envien preso y bien recaudado á los Alcaldes y Jueces del lugar donde se hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa reciba la pena.”—Por fin la ley 1ª, tít. 16 lib 8, Recop. Cast., mandó que: “cualesquier malhechores ó deudores (por supuesto hoy solo será si éstos últimos son fraudulentos ó alzados, pues por deuda civil no cabe procedimientos criminal)

pueden ser y sean sacados de cualquier villas, y lugares y castillos y fortalezas, aunque sean privilegiadas. . . . y que sean remitidos los tales malhechores para que en ellos se haga justicia á las ciudades, villas y lugares *donde delinquieron*, no embargante cualquier privilegio ó exenciones."

6. (*Límites de la jurisdicción penal*).—Las leyes antecedentes tienen aplicacion en todo fuero, dentro de los límites de la jurisdicción penal, esto es, siempre que el lugar del delito pertenezca al Territorio de la República, *pues la Justicia penal de cada País es puramente territorial*.—Así lo enseña el Dr. C. Justo Sierra en sus "Lecciones de Derecho marítimo," con fundamento de las doctrinas de Wheaton, ("Elem. de Der. intern.," Parte 1.^a cap. 2.^o, § 13), en donde asienta: que la territorialidad de la Justicia es bajo dos aspectos: el uno que su justicia es aplicable á todos y cada uno de los hechos cometidos en el propio territorio; y el otro que no es aplicable, sino solamente á estos hechos, permaneciendo por lo comun del todo extraña á la represion de todo delito cometido fuera del territorio. Bajo el primer aspecto el principio ó máxima asentada es generalmente y sin contradicción recibida; pero bajo el segundo no hay perfecto acuerdo entre las Naciones. Inglaterra y Norte América la profesan en toda su plenitud; más hay Potencias que por su legislación criminal castigan ya á sus nacionales por crímenes cometidos en el extranjero; ó ya á los extranjeros cuando lo gran haberlos en su propio territorio, por crímenes cometidos contra sus nacionales en territorio extranjero.—Sin embargo, el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, siguiendo el espíritu de la Ley 26, tít. 13, Part. 2.^a y Ley 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Recop., contiene las declaraciones siguientes:—"Art. 184. Los delitos contra la Independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulacion, de bonos, títulos y demas documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, ya sean Mexicanos ó Extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición."—"Art. 185. Los delitos contínuos que, cometidos ántes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arre-

glo á las leyes de ésta, sean Mexicanos ó Extranjeros los delincuentes."—"Art. 186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un Mexicano contra Mexicanos ó contra Extranjeros, ó por un Extranjero contra Mexicano, podrán ser castigados en la República, y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:—"I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque hayan venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:—"II. Que si el ofendido fuere Extranjero, haya queja de parte legítima.—"III. Que no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado.—"IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República:—"V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor."—"Art. 187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero."—"Art. 188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República, pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.—"Art. 189. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:—"I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en *alta mar* á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes.—"II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional surto en un puerto ó en aguas territoriales de otra Nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado con arreglo á las leyes de la Nación á que pertenezca el puerto."—"III. Los delitos cometidos á bordo de un buque meroante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República *si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto*, En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad."—Los delitos mencionados en las preinsertos arts. 184 y 189 pertenecen al fuero federal.—La remision, pues, del reo por el Juez del lugar en que se encuentra, al lugar en que delinquirió, es obligatoria, sin poderse evitar, (como he asentado en la pág. 343 de mi citado tomo 1.^o), *siempre que ambos Jueces estén sujetos á un mismo Principe ó Soberano*; más no así cuando lo estuvieren á diversos. Esta es doctrina comun de los autores que la fundan en razones ya expuestas; *Carlev.*

quest 2, n. 827. La ley 18, tit. 1, P. 7ª, que establece el requerimiento del prófugo y su remision al Juez requerente, siempre que se encontrase en cualquier lugar del mismo reino, dice: "Mandamos que en cualquier lugar de nuestro señorío que lo fallaren despues á éste á tal que assi anduviere fuyendo, que lo puedan recabdar é aducir delante del Jugador; etc." La remision no debe hacerse entre Jueces de naciones diversas, aunque éstas por casualidad estén confederadas, á no ser que en el pacto mismo de la confederacion esté convenido lo contrario, pues entónces debe guardarse el pacto con toda religiosidad. (Villanova Obs. 5ª, cap. 2, ns. 6 y 13 á 15.)—Por esto por la Constitucion de la República de 4 de Octubre de 1824 y por la de 5 de Febrero de 1857 se fijó por regla fundamental, que ningun criminal de un Estado pudiese tener asilo en otro, y que ántes bien fuese entregado á la autoridad que lo reclamase; porque los delitos cometidos en un Estado, aunque soberano, deben entenderse como ofensas é injurias hechas á la seguridad y bien comun de todo el cuerpo de la República."—Con efecto el art. 113 de la citada Carta de 1857 dice: "Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame."—¿Cuál es, pues, el arbitrio que queda para que no quede impune el delincuente prófugo del país, que se encuentra en el extranjero? El que indica el Código penal, respecto del que delinque fuera de la República y dede ser juzgado en ésta, esto es, la extradicion.

7. (*Prevenção*).—Respecto de esta, hé aquí las doctrinas de los antiguos Prácticos:—*Jurisdiccion acumulativa ó preventiva* es: la facultad que tiene un Juez de conocer de ciertos asuntos anticipándose á otro Juez ó á prevençion con él, ó no obstante tener otro Juez facultad para conocer de los mismos; ó bien, la facultad que reside á la vez en dos ó mas Jueces para conocer de un mismo asunto considerándose competente el que se hubiere anticipado en su conocimiento: (Ley 2, tit. 10. lib. 5 Nov. Recop.)—Villanova en su "Mat. crim." (Observ. 3, cap. 1º núms. 10 y 11) dice: "Este nombre de *prevençion* tomado jurídicamente, es, *la prévia ocupacion ó anticipado uso de la jurisdiccion sobre alguna causa, antes que otro Juez la ejerza sobre ella*; cuya diligencia es verbal, ó escrita; es real; y es del juez ó de la misma parte. Si lo primero se cifra la prevençion en la citacion legítima, que se hace á las partes, ó por auto verbal que dá el Juez ó por escrito. Si lo segundo, se induce por la captura del reo; y si lo último, por la discusion en juicio, ó por la accion, que instruye en él el litigante, en foro de un Juez, primero que su contrario lo

haga delante de otro, por medio de la citacion, notoriedad ó intima (intimacion) que todo es uno. Discurriendo á presençia de esta division fundamental, ha de suponerse ante todo que cuantos progresos se hagan en juicio ántes de la citacion ó real aprehension del reo, son de ningun mérito para asegurar al Juez la *prevençion*. De consiguiente ni el auto cabeza de proceso, ni la denunciacion, ni la querrela, ni la sumaria justificativa del delito y delincuente, ni el despacho de emplazamiento, que no contiene citacion, ni todos los demás autos y diligencias que hace el Juez por sí, de oficio ó á instancia de parte, son bastantes para decirse con verdad, que este Juez ha ganado la prelacion enarrada; ántes bien por el contrario, en competencia de otro que haya verificado cualquiera de dichos dos requisitos, de la *citacion ó real captura del reo*, será pospuesto, y este último preferido; porque con ellos se arraiga el juicio, son el carácter y fundamento de la jurisdiccion contenciosa, y hasta su efecto no puede decirse que, la causa está pendiente. Esta *citacion* importará tanto siendo verbal como siendo real, valdrá lo mismo que la verdadera aprehension del reo; pero en igual concurrencia de entrambas, será preferida la última, no solo en este caso, sino en el de ser posterior la real aprehension á la misma citacion verbal ó escrita. De modo que si sucede el lance que despues de hecha la citacion por un Juez otro verifica la prision del reo, adquirirá la *prevençion* este último, á no ser que dicha prision sea afectada y procurada con fraude, presentándose el reo con astucia para huir del ríjido castigo ó eludirlo por este medio; pues la captura suya es la parte en que mas se interesa la causa pública, y por ello hasta la misma *Ley 10 tit. 13 lib. 8 de la Recop.*, la prefiere, aparte de que aquella afianza la *prevençion* de la causa y esta otra, la causa y la persona. No es preciso que la citacion sea repetida, trina y perentoria, basta sea una legítimamente hecha para dicho efecto. La captura precitada, si se requiere que sea real y efectiva, sin que sea suficiente el auto de prision, la requisitoria y demás diligencias consecutivas, como no se haya realizado; y lo mismo la aprehension hecha de autoridad privada, aunque sea lícita y procedente; pues debe ser mediante la autoridad pública del Juez, para la prevençion de que se trata. Aunque la *citacion* sea inasequible por culpa de la parte á quien desea citarse, no por esto se logrará la prevençion, por mas diligencias que se hayan adelantado con dicho fin; porque como queda sentado, tanto la aprehension del reo, como la citacion exigen hechos positivos. Por lo que hace á la última (la citacion) se estila inconcusamente, que si premisas algunas diligencias, en distintos dias, (lo me-

nos en tres, y si la causa es perentoria y de peligro en su dilacion, tres diligencias en un solo dia) acreditadas por fé de Escribano se hace la citacion por medio de cedula, cuya práctica es bien sabido, produce iguales efectos que la citacion personal. No ménos la produce la del reo ausente y rebelde; pues premisos los llamamientos ordinarios, vencido el término consignado en los edictos, (los que ya no proceden de la República, conforme al art. 129 de la Ley de 23 de Mayo de 1837 y arts. 279 y 280 del Código de procedimientos penales); pero la citacion personal es la mas eficaz que la que se hace por cedula.—“Los Jueces entre los cuales se disputa la prevencion deberán ser *iguales en poder y fuero*; porque la jurisdiccion privativa y privilegiada es preferible compitiendo con la acumulativa; y el fuero del delito, ó el Juez del lugar de su perpetracion, lo es en concurso del fuero del origen, y domicilio. Sentado que sean iguales ó de acumulativa jurisdiccion los Jueces, que controvierten la prevencion y que el fuero sea uno mismo, empezando el uno la causa por acusacion de parte, y el otro por inquisicion de oficio, éste último tendrá que ceder al primero; porque la acusacion es un remedio ordinario, mas recomendable por este motivo, que el de la inquisicion, que es extraordinario. Pero si el fuero es distinto, como supongamos, que la acusacion se instaurase ante el Juez del origen ó domicilio del reo” (en los casos en que la querrela es necesaria conforme al art. 36 del Código citado)” y el Juez de la inquisicion lo fuere del lugar del delito, aquel debe ceder á éste aunque la acusacion fuese anterior, porque el lugar del hecho en estas causas es el fuero natural, propio y decretado por la ley, y los otros son accidentales. Si el uno entiende en una causa y el otro conoce en otra mas grave, procediendo entrambos contra un mismo delincuente, por asunto de *continencia inseparable* aunque el que conoce de la parte leve de la causa la haya prevenido ántes, debe rendirse á la *prevencion* posterior del otro, porque la parte mas grave y de mas suposicion atrae á la que no lo es tanto y la prevencion por anterioridad rige únicamente siendo *iguales las jurisdicciones, análogo el fuero y del mismo peso y entidad* la causa que se previene.—(Necesario es tener presente los arts. 593 y 100 del citado Código, pues conforme al primero; el Juez del lugar de comision del delito no prefiere en los casos de *acumulacion*: y con arreglo al citado art. 100, “es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados (ordinarios), el Juez que fuere de mayor categoria, si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias mas antiguas, y si estas se comenzaron en

la misma fecha, el que elija el Ministerio público.” La *pena más grave* solamente es tomada en consideracion por el mismo Código cuando los procesos se siguen en tribunales ó Juzgados de distinto fuero, á fin de que el Reo quede á la disposicion del Juez que conozca del *delito mas grave* segun aparece del texto clarísimo del art. 120 del propio Código de proced. penales.—“Basta que la prevencion se haya afianzado en uno de los reos, aunque sean muchos, mediante la citacion ó captura de uno solo, para entenderse en todos; pues la causa criminal (en cuya única especulacion me verso, tiene tambien su continencia, como la civil, aunque sujeta á falencia), y si ésta es individua, lo es aquella otra. Pero es de advertir, que esta excepcion, como es dilatoria, no obrará sus efectos por sí sola, ni dejando de animarla el interesado, á quien importe no ser juzgado ni castigado en diferentes tribunales. . . .—“En las causas de oficio es muy de la obligacion de los Jueces defender cada uno su jurisdiccion, y hacerse valer la *prevencion* ganada; reclamando las intromisiones y usurpaciones injustas por medio de la competencia.”—En la actualidad, conforme al citado art. 30 debe procederse de oficio por todo delito, menos en el caso de estupro y en los demas en que el Cód. pen. exija expresamente la querrela del interesado.—Tratando despues el mismo Villanova, (Observ. 20, máms. 16 á 23) de los *delitos de tracto sucesivo ó continuos* (que el Cód. pen. en su art. 28 dice que son: “aquellos en que se prolonga por más ó ménos tiempo la accion ó omision, que constituye el delito”), dice:—“Ocurre con frecuencia, que el delito intentado, y aun perfeccionado en una parte, venga á consumarse en otra de distinta jurisdiccion: verificase esta calidad en el asesinato y en otros, que consistiendo en actos diversos perpetrados en distintos sitios, son omnímodos, correlativos, y de íntima conexion y dependencia.—“Por la inversa; sucede tambien, que el delito cometido en una jurisdiccion, es continuado en otra, despues de haber sido consumado en la primera; como se realiza por ejemplo, en el ladron, que amoviendo la alhaja del lugar de su existencia, se traslada á otro con ella; en cuyo caso no puede decirse, que el delito de hurto haya sido cometido más que en el paraje en que la quitó, por más que permanenciando en su constancia criminosa emigre de una parte á otra, sin desprenderse de la propia cosa hurtada. Hecho oportuno parangon de ámbos casos; esto es del número antecedente y de éste, se halla la notable diferencia, que en el primero, cada hecho constitutivo del delito, es un delito, que por sí solo merece pena; y en el último, el delito se reduce á un hecho solo, que refunde en su efecto, su califi-